



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-112
Acción: EJECUTIVA
Accionante: GLORIA PINEDA HERRERA MORAY OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora GLORIA PIEDAD HERRERA MORAD, JACQUELINE ROYSRUBIO y ERNESTO YAIMA POLANIAS, quienes actúan a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, se procede a señalar que estamos frente a un proceso acumulado, el cual al verificar los requisitos legales para que esto proceda se advierte que si bien la parte ejecutada es la misma, la demanda carece de técnica jurídica al no encontrarse claras los periodos de tiempo a ejecutar, además de ello el título ejecutivo base de ejecución son sendas sentencias proferidas en diferentes fechas y en diferentes procesos, por lo que esto amerita el estudio individual para cada caso en concreto, debido a que la ejecutoria de cada providencia es distinta, los fundamentos facticos de cada demandante tiene un espacio de tiempo diferente y las pruebas para compete a cada demandante de manera individual.

Así las cosas, al verificar los requisitos legales para proceder a librar mandamiento de pago, el Despacho advierte lo siguiente:

1. Respecto de la señora JACQUELINE ROYS RUBIO, el Despacho advierte que esta aporta copia simple de la sentencia proferida por este despacho fechada 7 de octubre de 2013, junto con la constancia de notificación y ejecutoria de la misma. En consecuencia, no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para ser considerada como título ejecutivo, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de la esta parte.
2. Seguidamente, el Despacho advierte una alteración en los documentos aportados como título ejecutivo por el apoderado de la señora JACQUELINE

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ROYS RUBIO, como quiera que la sentencia con las constancias de ejecutorias se encuentran en copia simple y la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo está en original. En consecuencia, se EXHORTA al apoderado de la parte actora para que en el futuro se abstenga de allegar documentos que no correspondan a la realizada y que pueden llevar a incurrir en erro al juez.

3. Respeto del señor ERNESTO YAIMA POLANIAS, el apoderado de la parte ejecutante allega poder para tramitar el presente medio de control, no obstante existe una irregularidad entre el número de identificación de quien otorga el poder 4.722.931 y quien realiza la nota de presentación personal 5.836.941, por lo que deberá aclararse cuál es el verdadero número de identificación del demandante, y otorgarse el poder en debida forma, en consecuencia se negará el mandamiento de pago solicitado.
4. Finalmente, respecto de la señora GLORIA PIEDAD HERRERA el Despacho advierte que si bien el apoderado de la parte actora aporta en debida forma el titulo ejecutivo y el poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso, existe falta de técnica jurídica en el escrito de la demanda, al no especificarse claramente en las pretensiones los periodos, montos y valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago tal y como lo ordena el artículo 424 de C.G.P¹.

Así las cosas, al advertirse la falta de requisitos sustanciales antes relacionados, el Despacho se Abstendrá de librar el mandamiento solicitado.

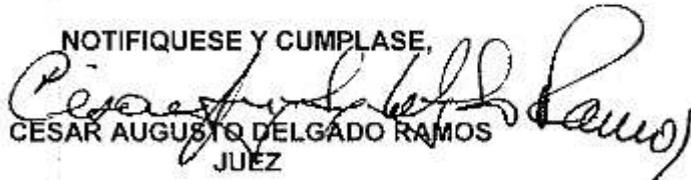
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GLORIA PIEDAD HERRERA MORAD, JACQUELINE ROYSRUBIO, y ERNESTO YAIMA POLANIAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (subrayado y negrilla del despacho).

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué